

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1170

SANTIAGO, 12 de junio de 1990.

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERAL. INFORMA MONTO DE SUBSIDIO
DIARIO MÍNIMO QUE DEBERA PAGARSE A CONTAR DEL 1° DE JUNIO
DE 1990

La Ley N° 18.981, publicada en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1990, dispuso a contar del 1° de junio del presente año, entre otras modificaciones, el reajuste en un 44,5% del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 18.870. Este ingreso mínimo estaba fijado en la cantidad de \$13.384 mensuales, el que incrementado en dicho porcentaje, alcanza un valor mensual de \$19.340, a partir de la ya indicada fecha.

Por su parte, el artículo 17 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

En consecuencia, como el mencionado ingreso mínimo a que alude esta última disposición legal se refiere a aquél que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, es decir, el para fines no remuneracionales, a contar del 1° de junio de 1990 el monto diario mínimo que deben tener los subsidios por reposo maternal alcanza una cifra de \$322,33, o sea, ese será su nuevo valor mínimo.

Las instrucciones precedentes deberán ser difundidas en la forma más amplia posible, con preferencia al personal relacionado directamente con esta materia.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
MIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE



LHR/mca.
DISTRIBUCION

- Servicios de Salud
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Instituciones de Salud Previsional.